

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; de la Dirección General de Focalización e Información Social; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 005-2022-MIDIS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización; del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado con Resolución Ministerial N° 073-2021-MIDIS; y el artículo 76 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 003-2024-MIDIS, denominada "Directiva que establece las disposiciones para el empadronamiento masivo para la identificación de información de hogares en situación de vulnerabilidad económica de los 228 distritos priorizados", autorizado por el artículo 76 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, cuyo texto en Anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

2257207-1

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Aprueban el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 31934, Ley que modifica la Ley N° 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto

DECRETO SUPREMO  
N° 005-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que, el Poder Ejecutivo ejerce las funciones de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, los cuales pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 31934, Ley que modifica la Ley N° 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto, modifica

la distribución del canon y del sobrecanon al gobierno regional y los gobiernos locales del departamento de Loreto;

Que, los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 24300, modificados por la Ley N° 31934, establecen que la distribución del canon petrolero debe realizarse de acuerdo con los indicadores del total de población, las necesidades básicas insatisfechas y los niveles de producción de hidrocarburos que calcule y fije el Ministerio de Economía y Finanzas para cada circunscripción; asimismo, establece que los gobiernos regionales y gobiernos locales destinan a las comunidades campesinas y nativas los fondos asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 079-2009, respectivamente;

Que, en virtud de las modificaciones efectuadas a través de la Ley N° 31934, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la citada Ley, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero en Loreto;

Que, la propuesta normativa no se encuentra comprendida en el Análisis del Impacto Regulatoria (AIR) Ex Ante, por haber sido declarada improcedente por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en virtud de lo dispuesto por el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento, que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis del Impacto Regulatoria Ex Ante, aprobado con Decreto Supremo N° 063-2021-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en la Ley N° 31934, Ley que modifica la Ley N° 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento para la aplicación de la Ley N° 31934**

Se aprueba el Reglamento para la aplicación de distribución de canon y sobrecanon petrolero establecida en la Ley N° 31934, Ley que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero del departamento de Loreto, que consta de nueve (9) artículos, una (1) disposición complementaria final y dos (2) anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)); y, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

### REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31934, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24300, A FIN DE MEJORAR LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PETROLERO DE LORETO

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene como objeto aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley

N° 31934, que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero del departamento de Loreto.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para la distribución del canon y sobrecanon petrolero que se realiza sobre la base del artículo 8 de la Ley N° 24300, modificado por la Ley N° 31934, correspondiente al departamento de Loreto.

#### Artículo 3.- Definiciones y siglas

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se debe tener en cuenta las definiciones y siglas siguientes:

1. **Canon Petrolero:** Canon petrolero obtenido por la explotación de hidrocarburos.
2. **Hidrocarburos:** Petróleo, gas y condensados.
3. **INEI:** Instituto Nacional de Estadística e Informática.
4. **Ley:** Ley N° 31934, Ley que modifica la Ley 24300, a fin de mejorar la distribución del canon y sobrecanon petrolero de Loreto.
5. **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
6. **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas.
7. **MINEDU:** Ministerio de Educación.
8. **PCM:** Presidencia del Consejo de Ministros.
9. **PERUPETRO S.A.:** Empresa estatal de derecho privado, que en representación del estado peruano, se encarga de promocionar, negociar, suscribir y supervisar contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú, de acuerdo a la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

#### Artículo 4.- Determinación del canon y sobrecanon petrolero del departamento de Loreto

4.1. El canon petrolero del departamento de Loreto se determina sobre la base del quince por ciento (15%) del valor de la producción total de hidrocarburos de las áreas de contrato en etapa de explotación en el departamento de Loreto de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) del impuesto a la renta de la empresas que realizan actividades de explotación de hidrocarburos mediante contratos de licencia y/o servicios en el departamento de Loreto.

4.2. El sobrecanon petrolero que se le asigna al departamento Loreto se determina sobre la base del tres punto setenta y cinco por ciento (37.5%) del valor de la producción total de hidrocarburos de las áreas de contrato en etapa de explotación en el departamento de Ucayali de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, del doce punto cinco por ciento (12.5%) del impuesto a la renta de la empresas que realizan actividades de explotación de hidrocarburos mediante contratos de licencia y/o servicios en el departamento de Ucayali. Para la determinación de los recursos anteriormente mencionados, PERUPETRO S.A. deducirá los gastos de fiscalización, los gastos de comercialización y los gastos del oleoducto del valor de producción fiscalizada de hidrocarburos.

4.3. El MINEM proporcionará el factor de equivalencia entre petróleo, gas natural y condensados, el cual se constituirá sobre la base del promedio de contenido de energía de cada hidrocarburo. Dicho factor permitirá determinar el volumen de producción total de hidrocarburos que se utilizará en la distribución del canon y sobrecanon petrolero establecidos en el artículo 2, cuyos procedimientos de distribución se han establecido en el artículo 6.

#### Artículo 5.- Área de influencia

Para efectos de la distribución del canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto, se considerará como criterio de determinación del área de influencia, el área territorial del departamento o región donde se realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en pozos, según las modalidades contractuales habilitadas

en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Para la determinación del área de influencia, el MINEM informará la ubicación provincial y distrital de los pozos en explotación en el departamento de Loreto.

#### Artículo 6.- Procedimiento para la distribución del canon petrolero

6.1. En el departamento de Loreto, la distribución del canon petrolero, se realiza de acuerdo a los indicadores del total de población, las necesidades básicas insatisfechas y los niveles de producción de hidrocarburos, conforme a lo establecido en la Ley. Para tal efecto, se aplican los siguientes porcentajes y criterios de distribución:

- a) El 10 % del total recaudado se destina para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.
- b) El 20% del total recaudado se destina para los gobiernos locales de las municipalidades distritales de las provincias donde se explota el recurso natural.
- c) El 40% del total recaudado se destina para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se explota el recurso natural.
- d) El 20% del total recaudado se destina para el gobierno regional donde se explota el recurso natural.
- e) El 5% del total recaudado se destina para las universidades nacionales del departamento donde se explota el recurso natural. La distribución debe ser en partes iguales en caso exista más de una universidad nacional en el departamento.
- f) El 3% del total recaudado se destina para el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- g) El 2% del total recaudado se destina para los institutos tecnológicos nacionales del departamento donde se explota el recurso natural. La distribución debe ser en partes iguales en el caso exista más de un instituto tecnológico nacional en el departamento.

En el Anexo 01 del presente Reglamento, se detalla la metodología de distribución de los porcentajes referidos en los literales a), b) y c) del presente numeral.

6.2. En el departamento de Loreto, la distribución del sobrecanon petrolero, se realizará de acuerdo a los indicadores del total de población y las necesidades básicas insatisfechas, según lo establecido en la Ley. Para tal efecto, se aplicarán los siguientes porcentajes y criterios de distribución:

- a) El 40% del total recaudado se destina para los gobiernos locales del departamento.
- b) El 52% del total recaudado se destina para el gobierno regional.
- c) El 5% del total recaudado se destina para las universidades nacionales del departamento. La distribución debe ser en partes iguales en caso exista más de una universidad nacional en el departamento.
- d) El 3% del total recaudado se destina para el instituto de Investigación de la Amazonía Peruana.

En el Anexo 02 del presente Reglamento, se detalla la metodología de distribución del porcentaje referido en el literal a) del presente numeral.

#### Artículo 7. Determinación de los índices de distribución

Los índices de distribución del canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto, se aprobarán anualmente mediante Resolución Ministerial expedida por el MEF. Para tal fin, en el mes de enero de cada año, se remitirá al MEF la siguiente información:

- 7.1. El INEI remitirá la información de población y necesidades básicas insatisfechas correspondientes al año en curso. La información remitida será a nivel distrital.
- 7.2. El MINEM remitirá la siguiente información correspondiente al año inmediatamente anterior:

a) La relación de pozos en los cuales se explota hidrocarburos en el departamento de Loreto. Dicha

información será detallada a nivel distrital, indicando el ubigeo del distrito, así como su respectiva ubicación departamental y provincial.

b) Los niveles de producción de hidrocarburos, de cada uno de los pozos indicados en el literal a) precedente. En el caso que un pozo se ubique en dos o más distritos, se deberá detallar la participación de cada uno de ellos en el total de la producción de dicho pozo. En el caso que no se pueda identificar la mencionada participación, se dividirá la producción de cada pozo en partes iguales entre cada distrito.

c) El valor de equivalencia entre petróleo, gas y condensados, el cual se constituirá sobre la base del promedio de contenido de energía de cada hidrocarburo.

7.3. El MINEDU proporcionará la información correspondiente a las universidades nacionales e institutos superiores tecnológicos y pedagógicos pertenecientes al departamento de Loreto, detallando su ubicación a nivel de distrito y/o provincia.

7.4. Con toda la información precedente, el MEF determinará los índices del canon y sobrecanon petrolero en el departamento de Loreto, los cuales serán aprobados mediante Resolución Ministerial en el mes de febrero de cada año. Los índices de distribución aprobados se aplicarán para las transferencias de recursos indicados a realizarse a partir del mes de febrero de cada año y hasta el mes de enero del año siguiente.

#### Artículo 8. Transferencia de recursos

8.1. Los montos del canon y sobrecanon petrolero, según lo descrito en el artículo 4 del presente Reglamento, serán determinados y transferidos por PERUPETRO S.A. en moneda nacional; para lo cual, PERUPETRO S.A. aplicará el tipo de cambio de venta que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día de la transferencia.

8.2. Para determinar los montos del Canon y Sobrecanon a otorgarse a cada gobierno regional y local beneficiado, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros aplicará los índices de distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará a la Dirección General de Tesoro Público a fin de que disponga la Asignación Financiera correspondiente.

8.3. Los montos correspondientes a las universidades públicas y al Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana son determinados por PERUPETRO S.A. y comunicados a la Dirección General de Tesoro Público a fin de que disponga la Asignación Financiera correspondiente.

8.4. Para fines de la transferencia del dos por ciento (2%) del total de lo recaudado para los institutos tecnológicos nacionales, a ser administrado a través del respectivo Gobierno Regional, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 8.2 del presente artículo.

#### Artículo 9. Transparencia en el uso de los recursos

El MEF publicará los procedimientos para la construcción de los índices de distribución, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en la sede digital de este Ministerio ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)).

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.** Los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley y en el presente Reglamento serán aplicables para el canon y sobrecanon petrolero, según lo descrito en el artículo 4 del presente Reglamento, que se generen por la producción de hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2024.

#### ANEXO 1

##### Metodología de distribución del canon petrolero del departamento de Loreto

Para la distribución de los porcentajes referidos en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 del artículo 6 del

presente Reglamento aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta los indicadores de producción de hidrocarburos, población y necesidades básicas insatisfechas. La nomenclatura que se tomará en la metodología será la siguiente:

Variable de distribución	Indicador
Población con 1 o más NBI's	pobl_1_a_mas_NBI
Producción	produccion

La variable Población con 1 o más NBI's (*pobl\_1\_a\_mas\_NBI*) se obtiene multiplicando la población demográfica (*poblac*) y el porcentaje de la población con una o más NBI's (*NBI*).

$$pobl_1_a_mas_NBI = poblac * NBI$$

La variable Producción se obtiene tomando en cuenta la producción de petrolero, gas y condensados en cada uno de los distritos productores.

#### Asignación a las municipalidades que son distritos productores (*asig\_dist\_productor*)

El literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento aprobado por Decreto Supremo establece que, el 10% del total recaudado se destina para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural. Para llevar a cabo esta asignación, se tomará en cuenta la siguiente fórmula:

$$asig\_dist\_productor_{it} = 10\% * \left[ \frac{produccion_{i,t-1}}{\sum_{i=1}^{n_i} produccion_{i,t-1}} \right]$$

Donde:

**produccion<sub>i,t-1</sub>** = Producción de hidrocarburos en el distrito "i" correspondiente al año fiscal "t-1".

**n<sub>i</sub>** = Número de distritos pertenecientes al departamento de Loreto.

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

#### Asignación a las municipalidades de la provincia productora (*asig\_prov\_productora*)

El literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento aprobado por Decreto Supremo establece que, el 20% del total recaudado se destina para los gobiernos locales de las municipalidades distritales de las provincias donde se explota el recurso natural. Para llevar a cabo esta asignación, se tomará en cuenta la siguiente fórmula:

$$produccion_{j,t-1} = \sum_{i=1}^{n_j} produccion_{ij,t-1}$$

$$distrib\_provincial_{j,t} = \frac{produccion_{j,t-1}}{\sum_{j=1}^{n_p} produccion_{j,t-1}}$$

Donde:

**produccion<sub>j,t-1</sub>** = Producción de hidrocarburos de la provincia "j" correspondiente al año fiscal "t-1".

**produccion<sub>ij,t-1</sub>** = Producción de hidrocarburos del distrito "i" perteneciente a la provincia "j" correspondiente al año fiscal "t-1".

**n<sub>j</sub>** = Número de distritos pertenecientes a la provincia "j".

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**j** = Indicativo de la provincia para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.



**distrib provincial** = Distribución provincial de la provincia "j" correspondiente al año fiscal "t".

$n_p$  = Número de provincias del departamento de Loreto. Cuando se hace referencia a provincias entiéndase como el conglomerado de los distritos que pertenecen a una misma provincia.

Luego se realiza la distribución al interior de cada provincia productora de la siguiente manera:

$$distrib\_interior\_prov_{ij,t} = \frac{pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{ij,t}}{\sum_{i=1}^{n_j} pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{ij,t}}$$

Donde:

**dist interior prov** = Distribución al interior de la provincia del distrito "i" perteneciente a la provincia "j" en el año fiscal "t".

**pobl 1 a mas NBI**<sub>ij,t</sub> = Población con 1 o más NBI's del distrito "i" perteneciente a la provincia "j" correspondiente al año "t".

$n_j$  = Número de distritos pertenecientes a la provincia "j".

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**j** = Indicativo de la provincia para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

Finalmente, sobre la base a los cálculos previos, la asignación a las municipalidades de la provincia productora (*asig\_prov\_productora*) es:

$$asig\_prov\_productora_{i,t} = 20\% * [distrib\_provincial_{j,t} * distrib\_interior\_prov_{ij,t}]$$

Donde:

**distrib provincial** = Distribución provincial de la provincia "j" correspondiente al año fiscal "t".

**dist interior prov** = Distribución al interior de la provincia del distrito "i" perteneciente a la provincia "j" correspondiente al año fiscal "t".

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**j** = Indicativo de la provincia para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

#### Asignación a las municipalidades del departamento (asig departamental)

El literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento aprobado por Decreto Supremo establece que, el 40% del total recaudado se destina para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se explota el recurso natural. Para llevar a cabo esta asignación, se tomará en cuenta la siguiente fórmula:

$$asig\_departamental_{i,t} = 40\% * \left[ \frac{pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{i,t}}{\sum_{i=1}^{n_L} pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{i,t}} \right]$$

Donde:

**pobl 1 a mas NBI**<sub>i,t</sub> = Población con 1 o más NBI's del distrito "i" correspondiente al año fiscal "t".

$n_L$  = Número de distritos pertenecientes al departamento de Loreto.

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

Obtenidos *asig\_dist\_productor*, *asig\_prov\_productora*, y *asig\_departamental*, entonces la asignación distrital total será (*asig\_dist\_total*) del canon petrolero será:

$$asig\_dist\_total_{i,t} = asig\_dist\_productor_{i,t} + asig\_prov\_productora_{i,t} + asig\_departamental_{i,t}$$

Donde:

**asig\_dist\_total**<sub>i,t</sub> = Asignación distrital total del municipio "i" correspondiente al año fiscal "t".

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

## ANEXO 2

### Metodología de distribución del sobrecanon petrolero del departamento de Loreto

Para la distribución del porcentaje a que se refiere el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta los indicadores de población y necesidades básicas insatisfechas. La nomenclatura que se tomará en la metodología será la siguiente:

Variable de distribución	Indicador
Población con 1 o más NBI's	pobl_1_a_mas_NBI

La variable Población con 1 o más NBI's (*pobl\_1\_a\_mas\_NBI*) se obtiene multiplicando la población demográfica (*poblac*) y el porcentaje de la población con una o más NBI's (*NBI*)

$$pobl\_1\_a\_mas\_NBI = poblac * NBI$$

Obtenido *pobl\_1\_a\_mas\_NBI*, entonces la asignación distrital total (*asig\_dist\_total*) del sobrecanon petrolero, será:

$$asig\_dist\_total_{i,t} = 40\% * \left[ \frac{pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{i,t}}{\sum_{i=1}^{n_L} pobl\_1\_a\_mas\_NBI_{i,t}} \right]$$

Donde:

**pobl 1 a mas NBI**<sub>i,t</sub> = Población con 1 o más NBI's del distrito "i" correspondiente al año fiscal "t".

$n_L$  = Número de distritos pertenecientes al departamento de Loreto.

**i** = Indicativo de la municipalidad para la cual se está realizando el cálculo.

**t** = Año Fiscal para el cual se está calculando el índice de distribución.

2257397-1

## Actualizan montos fijos vigentes aplicables a bienes sujetos al Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 030-2024-EF/15

Lima, 29 de enero del 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15 y normas modificatorias, se establecen disposiciones para la aplicación de factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo;

Que, el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial establece que los montos fijos establecidos o actualizados en el Nuevo Apéndice III o Nuevo Apéndice IV, vigentes, pueden ser actualizados anualmente siempre que la variación porcentual del IPC sea igual o superior al uno por ciento (1%); tratándose de los montos fijos del Nuevo Apéndice III adicionalmente la ratio de volatilidad del IPC del rubro combustibles y lubricantes debe ser menor de 1,50;

Que, resulta conveniente actualizar los montos fijos vigentes del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo;